INE/CG907/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE NORMA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, CANDIDATA A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/265/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/265/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Saúl Mónico Cruz Jiménez, en contra de Norma González Jiménez, registrada como candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01-23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

"(…)

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 párrafo primero, 16, 17 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 7 y 504, párrafo 1, fracciones XII, XIV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); ***presento formal QUEJA, en contra de NORMA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, candidata a Magistrada de Circuito en Materia Mixta, por violaciones a la normatividad electoral y consecuentemente para el efecto de que se inicie en su contra, Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización,*** *por la omisión de reportar los verdaderos gastos de campaña que ha generado desde el inicio de la campaña para la cual está postulada, hasta la fecha de presentación de la presente queja, así como las posibles aportaciones en especie provenientes de personas desconocidas prohibidas por la ley, que favorecen a la ahora denunciada y que tienen como fin posicionarla de manera ilegal ante la ciudadanía para obtención del cargo al cual está postulada; y que con su actuar, afecta los principios de equidad en la contienda, así como el monto, destino y aplicación de los gastos de campaña permitidos por la normativa electoral. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:*

(…)

HECHOS

PRIMERO. *El 15 de octubre de 2024, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.*

SEGUNDO. *En su oportunidad los Comités de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial emitieron las convocatorias a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.*

TERCERO*. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las listas de candidatas y candidatos a Magistraturas de Tribunales de Circuito, en las que aparece la denunciada como candidata para Magistrada de Circuito en materia mixta del Décimo Tercer Circuito, y que constituye un hecho notorio, cierto y público.*

CUARTO. *El 30 de enero de 2025, el Consejo General de ese Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, asimismo, el 29 de marzo de 2025, el Consejo General de ese Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG333/2025, por el cual se modifican los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*

QUINTO. *La etapa de campaña del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dio inicio el 30 de marzo de 2025.*

SEXTO. CONDUCTA INFRACTORA*.*

La ahora denunciada ***Norma González Jiménez,*** *desde el inicio del periodo de campaña de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ha realizado una serie de giras en diferentes comunidades del estado de Oaxaca, en las cuales ha realizado llamado al voto a su favor utilizando supuestas invitaciones por parte de autoridades municipales, así como de autoridades universitarias, organizaciones civiles, políticas y sociales. Sumado a ello, ha actuado en compañía de otros candidatos postulados dentro de la presente elección.*

a) En fecha 02 de mayo de 2025, la denunciada publicó en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/reel/2759824750886472 un video 'Reel' en el cual hace manifestación expresa que desde el inicio de la campaña electoral el pasado 30 de abril de 2025, ha realizado una gira ininterrumpida en diversas comunidades del estado de Oaxaca en las cuales ha realizado actos proselitistas, lo que en consecuencia actualiza que la ahora denunciada ha realizado la erogación de elevadas cantidades que permiten determinar un rebase de gastos personales de campaña, como se demuestra con algunas imágenes propias del referido video, la cuales se insertar para mejor ilustración.

	Imagen del video que contiene la leyenda 'HOY UN MES DE RECORRIDO' y en la parte inferior izquierda la leyenda '30 días de campaña, hemos recorrido el estado' *Con lo cual se demuestra que durante 30 días la candidata denunciada ha estado en constante gira de campaña por diversas poblaciones y comunidades del estado, lo que repercute en el evidente rebase de gastos de campaña que ha realizado la denunciada, ya que al realizar una campaña de 30 ininterrumpidos resultaría inverosímil que no se realizaran erogaciones mayores por combustible, viáticos y alimentos para la denunciada y su personal de apoyo.*
	Con la presente imagen se puede apreciar el uso de un vehículo de motor de capacidades todo terreno 4x4, ya que de la misma imagen se desprende que se esta circulando en un terreno de muy difícil acceso, ya que al realizar una campaña de 30 días ininterrumpidos resultaría inverosímil que no se realizaran erogaciones mayores por combustible, viáticos y alimentos para la denunciada y su personal de apoyo.

b) En fecha 03 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02Y9aB3i1oThaN6enJ2Lea7QCfSGxjGDTmspsJhMYYATqK91bEs2mGrS4dM8W6JkDdl respecto de una visita que realizo a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en la cual realizo un recorrido por tianguis y mercados de la ciudad, promoviendo el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

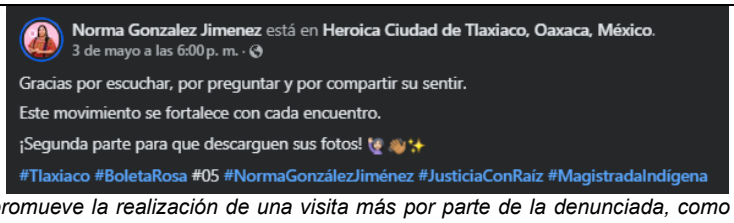 *Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.*
 Imagen que demuestra la excesiva generación y entrega de volantes o flyer´s con los cuales llama al voto la denunciada, publicidad que se objeta en virtud de no contener las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para cuidar el medio ambiente, asimismo la excesiva reproducción de volantes o flyer´s genera y actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.

c) *En fecha 05 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RZtFcc7eEqHNMrrd3uJihNoanosS6fnCnTQQhTd5Pj8t4GPCPVmBEbUif6k96wzDl respecto de una visita que realizo a la población de Cuilapan Guerrero, en la cual realizo una reunión con ciudadanos de dicha población en la cual promovio el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.*

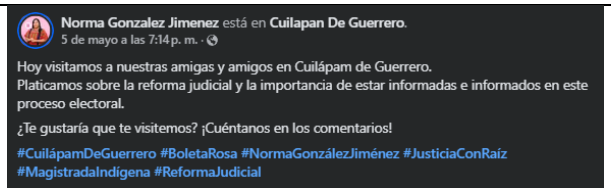

Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.

Imagen que demuestra la excesiva generación y entrega de volantes o flyer´s con los cuales llama al voto la denunciada, publicidad que se objeta en virtud de no contener las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para cuidar el medio ambiente, asimismo la excesiva reproducción de volantes o flyer´s genera y actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.

d) *En fecha 08 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid031yv7fYWLcvBNERPFJCKjHL66trySpfunq84fRHHbq8qSHT9uccnRsn9MKXTKVxsDl respecto de una visita que realizo a la población de San Juan Mixtepec, en la cual realizo una reunión con ciudadanos de dicha población en la cual promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.*

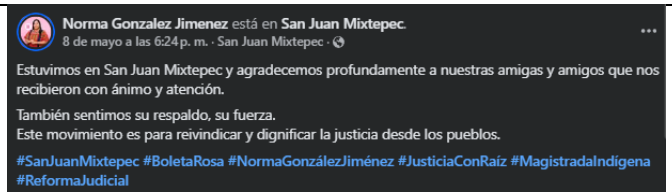

Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos

personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.
 Imagen que demuestra el uso de más de 100 sillas plegables de aluminio y el uso de un foro o auditorio, que debieron ser rentados por la denunciada, en caso contrario se actualiza la figura de aportaciones en especie por terceras personas para favorecer a la candidatura de la denunciada. Lo que contribuye al rebase de gastos personales de campaña.
 Imagen que demuestra el uso de micrófonos y equipos de sonido los que debieron ser rentados por la denunciada, en caso contrario se actualiza la figura de aportaciones en especie por terceras personas para favorecer a la candidatura de la denunciada. Lo que contribuye al rebase de gastos personales de campaña.

e) En fecha 08 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02T77FLCUT8E1MYugvctS6KaUG127VsZFYZ9fxL2jVqqEzBksY52vX43F5RGBbQuJul respecto de una visita que realizo a la población de Silacayoapam, en la cual realizo una reunión con ciudadanos de dicha población en la cual promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

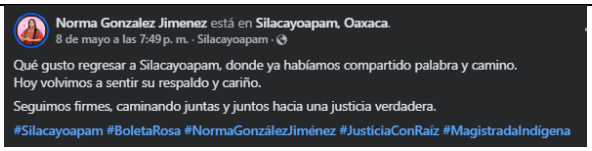 Norma Gonzalez Jimenez está en Silacayoapam, Oaxaca. 8 de mayo a las 7:49 p. m. · Silacayoapam · Qué gusto regresar a Silacayoapam, donde ya habíamos compartido palabra y camino. Hoy volvimos a sentir su respaldo y cariño. Seguimos firmes, caminando juntas y juntos hacia una justicia verdadera. #Silacayoapam #BoletaRosa #NormaGonzálezJiménez #JusticiaConRaíz #MagistradaIndígena *Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.*
 Imagen que demuestra el uso de salón para eventos, sillas plegables de metal, tablones, manteles y suministros de bebidas embotelladas para los asistentes al evento de proselitismo efectuado por la denunciada, gastos de campaña que debieron ser reportados con días previos a la realización del evento por parte de la denunciada, en

caso de omisión dichos bienes deben ser considerados como donaciones en especie en favor de la candidata denunciada.
 Imagen que demuestra la excesiva generación y entrega de volantes o flyer´s con los cuales llama al voto la denunciada, publicidad que se objeta en virtud de no contener las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para cuidar el medio ambiente, asimismo la excesiva reproducción de volantes o flyer´s genera y actualiza el rebase de tope de gastos de campaña. Asimismo se observa la aportación en especie que posiblemente realizo el ayuntamiento de Silacayoapam respecto de las sillas utilizadas en el evento.
 Imagen que demuestra el uso de micrófonos y equipos de sonido los que debieron ser rentados por la denunciada, en caso contrario se actualiza la figura de aportaciones en especie por terceras personas para favorecer a la candidatura de la denunciada. Lo que contribuye al rebase de gastos personales de campaña.

f) En fecha 09 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02RVBr7uQGj4ML45vV2xivdTJX3KkxnBx3anfK7L47sGZgYXjhFnQY3e5j7Le7unPGl respecto de una visita que realizo a la población de Huautla de Jiménez, en la cual realizo una reunión con ciudadanos de dicha población en la cual promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

 Imagen que demuestra el uso de mesas, sillas, lonas impresas con imágenes de las diferentes boletas y el uso de un auditorio, gastos que debieron ser reportados por la denunciada, mismos que al sumarse al resto de gastos que ha erogado la denunciada en el transcurso de la presente elección actualiza un rebase de gastos personales de campaña.

g) En fecha 11 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02MUMLYaffbyP4ffFPSPcnPPLKRGXeEw3wcv2oPDXDdVNwtigeApxhRCUZhgKQYNtTl respecto de una visita que realizo a la población de Juchitán de Zaragoza, en la cual se realizó una reunión con ciudadanos de dicha

población e integrantes de asociaciones civiles y en la cual promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

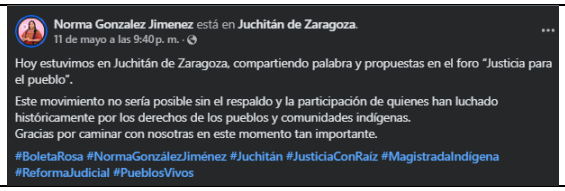

Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.

Imagen que permite observar la utilización de tablones o mesas de trabajo, sillas de madera, micrófonos, equipos de audio, suministros de aguas embotelladas, adornos de salón de papel picado y uso de salón para eventos gastos que debieron ser reportados por la denunciada, mismos que al sumarse al resto de gastos que ha erogado la denunciada en el transcurso de la presente elección actualiza un rebase de gastos personales de campaña.

h) En fecha 14 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0NanbJcVxcZMaoAUjSbYZCgydRnpt5kuLqMrQ8217FNZofnJzqsiGKWv5pph2zGrol respecto de una visita que realizo a la población de Matías Romero Avendaño, en la cual se realizó una reunión con ciudadanos de dicha población en la cual promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

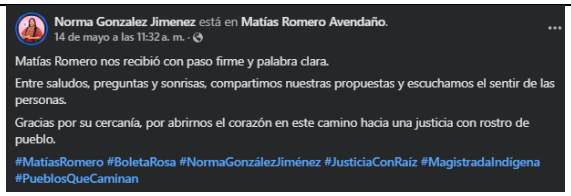

Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.

Imagen que permite apreciar el uso de micrófonos y equipos de sonido gastos que debieron ser reportados por la denunciada, mismos que al sumarse al resto de gastos que ha erogado la denunciada en el transcurso de la presente elección actualiza un rebase de gastos personales de campaña.

i) En fecha 14 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RwBShMvo7KmWHxcKiHaeYHbxWiydXqsgd6hse1REjpEC9pBpK3PHCuxwH4xej92Dl respecto de una visita que realizo a la población de San Pedro Quiatoni, en la cual se realizó foro con ciudadanos de dicha población en la cual promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

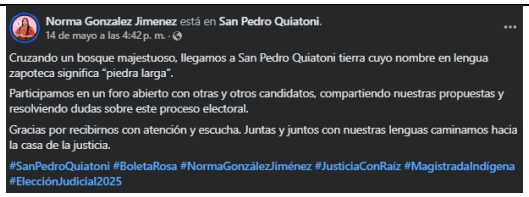

Norma Gonzalez Jimenez está en San Pedro Quiatoni.
14 de mayo a las 4:42 p. m. ·

Cruzando un bosque majestuoso, llegamos a San Pedro Quiatoni tierra cuyo nombre en lengua zapoteca significa "piedra larga".

Participamos en un foro abierto con otras y otros candidatos, compartiendo nuestras propuestas y resolviendo dudas sobre este proceso electoral.

Gracias por recibirnos con atención y escucha. Juntas y juntos con nuestras lenguas caminamos hacia la casa de la justicia.

#SanPedroQuiatoni #BoletaRosa #NormaGonzálezJiménez #JusticiaConRaíz #MagistradaIndígena #ElecciónJudicial2025

Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.

Imagen que demuestra la utilización de mesas plegables de trabajo, micrófono, equipo de audio, sillas plegables acolchadas y lonas impresas y el uso del auditorio de la comunidad de San Pedro Quiatoni, para la realización del foro, gastos que debieron ser reportados por la denunciada, mismos que al sumarse al resto de gastos que ha erogado la denunciada en el transcurso de la presente elección actualiza un rebase de gastos personales de campaña.

j) En fecha 17 de mayo de 2025, la denunciada realizo una publicación en su página de la red social Facebook consultable en el link https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02uPgVHSaFAZimQ8RohEB1LpRvbPKztUbsat4h39QqNpk5CBVDNqiQ9m32VrJR3Ctjl respecto de una visita que realizo a la población de Valle Nacional, en la cual se realizó una reunión con ciudadanos de dicha población en la cual

promovió el voto a su favor, como se demuestra con las imágenes propias de la referida publicación, la cuales se insertan para mejor ilustración.

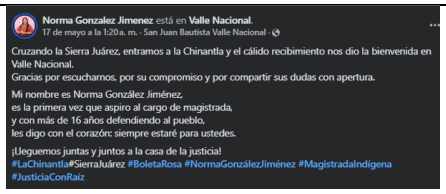

Publicación que promueve la realización de una visita más por parte de la denunciada, como parte de la gira de campaña, que ha efectuado en el estado de Oaxaca, gira con la cual se demuestra el rebase del tope de gastos personales de campaña que ha establecido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el exceso de compra de combustibles.

Imagen que demuestra la utilización de mas de 100 sillas, mesas plegables, cientos de volantes o flyr´s y botellas de agua, que se distribuyeron en dicho evento, que al sumarse al resto de gastos que ha erogado la denunciada en el transcurso de la presente elección actualiza un rebase de gastos personales de campaña.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO

*La **fiscalización y los mecanismos de revisión del origen, monto, destino y aplicación de recursos en los procesos de elección a cargos del poder judicial federal y locales** constituyen la plataforma sobre la que se construye la equidad en los procesos electorales. Es así que el Instituto Nacional Electoral, entre sus atribuciones, tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad.*

*La **rendición de cuentas es la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades**, así como **respetar las prohibiciones** que para tal efecto ha emitido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de los lineamientos aprobados y reformados mediante acuerdo INE/CG54/2025 y INE/CG333/2025, respectivamente, con lo cual se garantiza el objetivo de salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los*

ingresos y egresos por parte de las personas reguladas en la presente proceso electoral.

Lo que permite el correcto ejercicio del derecho de la ciudadanía de tener un voto libre e informado *para lo cual resulta indispensable en un estado democrático,* ***puesto que cualquier acto que induzca al voto con información tendenciosa, falsa, contraria a derecho y desapegada a los principios rectores de la contienda electoral, debe restringirse y sancionarse conforme a la normativa electoral vigente.***

En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ha puesto en operación la herramienta informática denominada Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras 'MEFIC', como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, estableciendo que será por dicha vía electrónica la manera correcta para cumplir en tiempo y forma con el envío de la información que deberán proporcionar las personas candidatas a juzgadoras respecto de los actos de proselitismo que lleven a cabo.

Así las cosas, la denunciada ***ha incurrido en un rebase del tope de gastos personales de campaña que ha determinado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*** *para el cargo por el cual esta postulada, ya que de las publicaciones que se denuncian por medio del presente escrito, se puede apreciar el uso de sillas, mesas, manteles, equipos de sonido, micrófonos, botellas de agua, auditorios, lonas publicitarias, propaganda impresa, reproducción y/o edición de imágenes, de una forma consuetudinaria en cada uno de los eventos de su gira de proselitismo que ha efectuado en el estado de Oaxaca, durante el periodo de la campaña electoral que comprende del 01 al 17 de mayo del presente año, lo que al concatenarse con los gastos de pasajes terrestres, alimentos tanto de la denunciada como del equipo que la acompaña y de combustibles para sus traslados, los cuales es preciso referir son trayectos de más de 2 horas en carretera, y mirarse estas acciones bajo una óptica de conducta habitual o reincidente desde el inicio del periodo de campaña, permiten determinar un rebase de gastos personales de campaña.*

Lo que se corroborará del análisis que realice esa Unidad Técnica de Fiscalización del informe único de gastos que en su momento presente la denunciada, el cual desde este momento se enuncia que debe de contar con cada una de la fechas de los eventos y reuniones que se denuncian en este escrito, y que no se omite citar que debe estar debidamente acompañado de la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos legales y fiscales, puesto que la denunciada es sabedora que sus acciones de proselitismo

incumplen con las disposiciones que en materia de fiscalización se ha determinado dentro del presente proceso electoral por lo cual se objeta en este acto y se pide se analice a detalle y de forma pormenorizada dicho informe único de gastos.

Asimismo, no se puede pasar por alto que la denunciada de alguna forma este recibiendo ***aportaciones en especie*** *de personas tanto físicas como morales, que le permitan sufragar los excesivos gastos de campaña que ha generado en un claro desacato de lo dispuesto en el Titulo II, Capítulo VI, artículos 24 y 25, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, puesto que en las propagandas impresas (lonas) que ha utilizado en sus giras de manera reiterada, se aprecia el logotipo de la Organización civiles, políticas y de ciudadanos de diferentes localidades del estado.*

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso:

- 10 enlaces electrónicos provenientes de la red social Facebook:

ID	Enlace
1	https://www.facebook.com/reel/2759824750886472
2	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02Y9aB3i1oThaN6enJ2Lea7QCfSGxjGDTmspsJhMYYATqK91bEs2mGrS4dM8W6JkDdl
3	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RZtFcc7eEqHNMrrd3uJihNoanosS6fnCnTQQhTd5Pj8t4GPCPVmBEbUif6k96wzDl
4	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid031yv7fYWLcvBNERPFJCKjHL66trySpfunq84fRHHbq8qSHT9uccnRsn9MKXTKVxsDl
5	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02T77FLCUT8E1MYugvctS6KaUG127VsZFYZ9fxL2jVqqEzBksY52vX43F5RGBbQuJul
6	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02RVBr7uQGj4ML45vV2xivdTJX3KkxnBx3anfK7L47sGZqYXjhFnQY3e5j7Le7unPGl
7	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02MUMLYaffbyP4ffFPSPcnPPLKRGXeEw3wcv2oPDXDdVNwtiqeApxhRCUZhgKQYNtTl
8	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0NanbJcVxcZMaoAUjSbYZCgydRnpt5kuLqMrQ8217FNZofnJzqsiGKWv5pph2zGrol
9	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RwBShMvo7KmWHxcKiHaeYHbxWiydXqsgd6hse1REjpEC9pBpK3PHCuxwH4xej92Dl
10	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02uPgVHSaFAZimQ8RohEB1LpRvbPKztUbsat4h39QqNpk5CBVDNqiQ9m32VrJR3Ctjl

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/265/2025; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión

del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazar a la candidata denunciada, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 24-27 del expediente).

IV. Acuerdo de autorización de firma. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 28-29 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Saúl Mónico Cruz Jiménez.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/12513/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización intentó notificar la admisión del procedimiento de queja a Saúl Mónico Cruz Jiménez, no obstante, este presentaba un error al intentar enviar un correo a la dirección electrónica proporcionada por el quejoso. (Fojas 30-36 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar la admisión del procedimiento de queja a Saúl Mónico Cruz Jiménez. (Fojas 52-58 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/OAX/JL/VS/616/2025, se notificó la admisión del procedimiento de queja a Saúl Mónico Cruz Jiménez y se le solicitó proporcionara un correo electrónico válido para llevar a cabo las notificaciones ulteriores del procedimiento de mérito. (Fojas 184-193 del expediente).

d) El dos de junio de dos mil veinticinco, Saúl Mónico Cruz Jiménez proporcionó un correo electrónico y autorizó que las actuaciones posteriores sean notificadas por ese medio. (Foja 194 del expediente).

e) El cinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/034/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca remitió las constancias de notificación y respuesta relacionada con el oficio INE/OAX/JL/VS/616/2025. (Fojas 182-194 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 37-38 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 110-111 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/12508/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 39-41 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/12511/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42-44 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral. (En adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/12708/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados. (Fojas 45-51 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, por oficio INE/DS/0970/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/236/2025 correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 120-133 del expediente).

X. Razones y constancias

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), con la finalidad de verificar si los conceptos denunciados se encontraban reportados en la contabilidad de la candidata denunciada. (Fojas 59-71 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada a los enlaces denunciados por el quejoso, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del medio de prueba aportado en el escrito de queja. (Fojas 90-100 del expediente).

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada al Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar el estatus de la proveedora Verónica Isabel García Aquino, así como los productos y servicios que tiene registrados en dicha plataforma. (Fojas 101-105 del expediente).

d) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Verónica Isabel García Aquino y Miguel Chincoya. (Fojas 106-109 del expediente).

e) El tres de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en Google con la finalidad de obtener los datos de ubicación de Vitalidad y Fortaleza de Nuestros Pueblos AC Huautla y Frente por el Desarrollo y la Democracia COCEI. (Fojas 149-157 del expediente).

f) El tres de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en https://sii.bienestar.gob.mx/portal/organizaciones, correspondiente al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil con la finalidad de obtener los datos de ubicación de la Asociación de Mujeres Indígenas por el Desarrollo de Oaxaca. (Fojas 158-168 del expediente).

g) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de René

Santiago Vega, Paulino López Juárez, Félix Miguel Velasco Hernández y Miguel Martínez Celso. (Fojas 169-174 del expediente).

h) El seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el MEFIC, con la finalidad de verificar de obtener los datos bancarios de la candidata incoada. (Fojas 223-226 del expediente).

i) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el buscador de la web con la finalidad de obtener los datos de ubicación del Comisariado de los Bienes Comunales de San Pedro Quiatoni. (Fojas 251-253 del expediente).

j) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Crisanto Acevedo Hernández y José Lisandro Toledo López. (Fojas 254-257 del expediente).

k) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la integración al expediente de las respuestas recibidas vía correo electrónico de la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni en atención al oficio INE/OAX/JD05/VE/0488/2025, así como de Crisanto Acevedo Hernández en atención al oficio INE/OAX/JD01/VS/270/2025. (Fojas 604-614 del expediente).

XI. Notificación de admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/13342/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta, la admisión del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 72-89 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, con escrito sin número, Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 597-603 del expediente).

"(…)

HECHOS:

En atención al requerimiento de información que me fue notificado el día Jueves del presente mes y año a las 5:28 pm, en el referido procedimiento de queja en materia de fiscalización, al rubro anotado, Incoado en mi contra por Saúl Mónico Cruz Jiménez, por diversos actos que el denunciante considera ilegales, argumentando un rebase de topes de gastos de campaña INEXISTENTE, vengo a desahogar el requerimiento de información, manifestando lo siguiente en relación a lo planteado por el supuesto quejoso. Al tenor del listado siguiente de cuestionamientos:

RELACIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO Y PRECISIONES EN TORNO A ELLAS

1. Uso de un vehículo 4 x 4 que al decir del quejoso, es muestra o factor de gastos de campaña excesivos de mis recorridos.

AL respecto, es necesario señalar que durante este proceso electoral, no fue requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización el registro de vehículo para uso durante la campaña, además es necesario precisar que las observaciones del quejoso, se derivan de publicaciones de la propia candidata en sus redes sociales, en este caso Facebook, es notorio también que algunas fotos subidas a esta red social, en este caso, en un carro determinado, son incidentales, por tanto, el atribuir la propiedad de la camioneta a la candidata o decir que en dicha camioneta se realizaron los recorridos de campaña están lejanas a la realidad.

El quejoso no aporta medio probatorio alguno, solo especula que dicha camioneta se usó en los días de campaña, lo cual es inexacto, por tanto, las conductas denunciadas por el quejoso deben ser desestimadas. Dicha camioneta 4 x4 que señala el quejoso en su queja fue resultado de un único raite o aventón que me bridó una amistad, por 10 minutos, en la localidad de Cuilapam, para realizar el pedimento de la lluvia conforme a mi cultura mixteca.

2. RECORRIDO Y/O VISITA A TLAXIACO (3 DE MAYO DEL 2025). RECORRIDO EN TIANGUIS Y MERCADOS, EL QUEJOSO DENUNCIA ENTREGA CONSIDERABLE DE VOLANTES Y/O FLYERS CONSIDERABLES.

El número de volantes observados que se señala en el Sistema Integral de Actividades de Campo (SIMAC) es de 100.

Como puede observarse, en el cuadro que se presenta en esta contestación, están dadas de alta en el sistema correspondiente las facturas relacionadas con los volantes, lo cual acredita dicha entrega de volantes y/o flyers.

3. RECORRIDO Y/O VISITA A CUILAMPAM DE GUERRERO. (5 DE MAYO DEL 2025). REUNIÓN CON CIUDADANOS DE LA DEMARCACIÓN. EL QUEJOSO DENUNCIA ENTREGA CONSIDERABLE DE VOLANTES Y/O FLYERS CONSIDERABLES.

- *El número de volantes observados que se señala en el Sistema Integral de Actividades de Campo (SIMAC) es de 30.*

  Como puede observarse, en el cuadro que se presenta en esta contestación, están dadas de alta en el sistema correspondiente las facturas relacionadas con los volantes, lo cual acredita dicha entrega de volantes y/o flyers.

  4. RECORRIDO Y/O VISITA A SAN JUAN MIXTEPEC. (8 DE MAYO) REUNIÓN CON CIUDADANOS. EL QUEJOSO DENUNCIA EXCESO EN GASTOS DE COMBUSTIBLE, USO DE 100 SILLAS DE ALUMINIO, USO DE UN AUDITORIO, USO DE MICRÓFONOS Y EQUIPO DE SONIDO.

  En San Juan Mixtepec se realizó un foro abierto, organizado por la COCEI, organización antigua que convocó a diversos candidatos para conocer sus propuestas, dichos actos entran en el marco de las actividades permitidas, ya que son debates o foros organizados por colectivos o personas morales, por lo que los elementos o recursos que se usaron son ajenos a los gastos de campaña de mi candidatura, es decir, como invitada a un foro de debate no soy responsable ni de las sillas ni de las mesas ocupadas para estos efectos, además es importante señalar que fueron varios candidatos invitados, no hablamos de una sola candidatura en un debate, no hay un uso de aportaciones a mi candidatura, sino que el foro abierto, responde a la necesidad de conocer las diversas candidaturas a los cargos judiciales en Oaxaca y la organización convocante es la responsable de la propia actividad y de los elementos que se usaron en dichas actividades.

  CONCLUSIÓN

- *Se asistió al evento por invitación por lo que el uso de sillas, auditorio, micrófonos y equipo de sonido por lo que no representó gasto alguno*

5. RECORRIDO Y/O VISITA A SILACAYOAPAM. (8 DE MAYO DEL 2025) REUNIÓN CON CIUDADANOS. EL QUEJOSO DENÚNCIA USO DE SALÓN PARA EVENTO, SILLAS, TABLONES, MANTELES, BEBIDAS EMBOTELLADAS, ENTREGA DE VOLANTES Y FLYERS, USO DE SILLAS DEL MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM, MICRÓFONOS Y SONIDOS.

En Silacayoapam se realizó un foro abierto, organizado por la COCEI, organización antigua que convocó a diversos candidatos para conocer sus propuestas, dichos actos entran en el marco de las actividades permitidas, ya que son debates o foros organizados por colectivos o personas morales, por lo que los elementos o recursos que se usaron son ajenos a los gastos de campaña de mi candidatura, es decir, como invitada a un foro de debate no soy responsable ni de las sillas ni de las mesas ocupadas para estos efectos, además es importante señalar que fueron varios candidatos invitados, no hablamos de una sola candidatura en un debate, no hay un uso de aportaciones a mi candidatura, sino que el foro abierto, responde a la necesidad de conocer las diversas candidaturas a los cargos judiciales en Oaxaca y la organización convocante es la responsable de la propia actividad y de los elementos que se usaron en dichas actividades.

CONCLUSIÓN

- *Se asistió al evento por invitación por lo que el uso de sillas, auditorio, micrófonos y equipo de sonido por lo que no representó gasto alguno.*

- *El número de volantes observados que se señala en el Sistema Integral de Actividades de Campo (SIMAC) es de 300*

6. RECORRIDO Y/O VISITA A HUAUTLA DE JIMÉNEZ. (9 DE MAYO DEL 2025). REUNIÓN CON CIUDADANOS, EL QUEJOSO DENUNCIA USO DE SILLAS, IMÁGENES DE BOLETAS Y LONAS.

En Huautla de Jiménez se realizó un foro abierto, organizado por la COCEI, organización antigua que convocó a diversos candidatos para conocer sus propuestas, dichos actos entran en el marco de las actividades permitidas, ya que son debates o foros organizados por colectivos o personas morales, por lo que los elementos o recursos que se usaron son ajenos a los gastos de campaña de mi candidatura, es decir, como invitada a un foro de debate no soy responsable ni de las sillas ni de las mesas ocupadas para estos efectos, además es importante señalar que fueron varios candidatos invitados, no hablamos de una sola candidatura en un debate, no hay un uso de aportaciones a mi candidatura, sino que el foro abierto, responde a la necesidad de conocer las diversas candidaturas a los cargos judiciales en Oaxaca y la organización

convocante es la responsable de la propia actividad y de los elementos que se usaron en dichas actividades.

- *Se asistió al evento por invitación por lo que el uso de sillas, auditorio, micrófonos y equipo de sonido por lo que no representó gasto alguno*

7. RECORRIDO Y/O EVENTO EN JUCHITÁN DE ZARAGOZA. (11 MAYO DEL 2025). REUNIÓN CON CIUDADANOS E INTEGRANTES DE A.C, EL QUEJOSO DENUNCIA EXCESO DE COMBUSTIBLE.

CONCEPTO DEL GASTO Combustible MONTO DEL GASTO $ 1,022.1

FOLIO DEL COMPROBANTE FISCAL 88785E3D-020B-4F34-9A91-A5ABDD50F97F
FECHA QUE AMPARA EL COMPROBANTE 09/05/2025 AL 11/05/2025
ZONA DEL RECORRIDO RELACIONADA CON EL GASTO: JUCHITAN

8. RECORRIDO Y/O EVENTO EN MATÍAS ROMERO (14 DE MAYO DEL 2025). REUNIÓN CON CIUDADANOS. EL QUEJOSO DENUNCIA EXCESO EN GASTOS DE COMBUSTIBLE.

CONCEPTO DEL GASTO: Combustible
MONTO DEL GASTO: $ 787.31
FOLIO DEL COMPROBANTE FISCAL: B78C0166-DFC6-4951-A73E-93E7CB8B76ECF
FECHA QUE AMPARA EL COMPROBANTE
12/05/2025
13/05/2025
ZONA DEL RECORRIDO RELACIONADA CON EL GASTO: MATIAS ROMERO

9. RECORRIDO Y/O VISITA A SAN PEDRO QUIATONI. (14 DE MAYO DEL 2025). FORO ABIERTO CON CIUDADANOS. EL QUEJOSO DENUNCIA USO DE MESAS PLEGABLES, MICRÓFONO, EQUIPO DE AUDIO, SILLAS PLEGABLES.

En San Pedro Quiatoni se realizó un foro abierto, organizado por los Bienes Comunales de San Pedro Quiatoni, que convocó a diversos candidatos para conocer sus propuestas, dichos actos entran en el marco de las actividades permitidas, ya que son foros organizados por ciudadanos, por lo que los elementos o recursos que se usaron son ajenos a los gastos de campaña de mi candidatura, es decir, como invitada a un foro de debate no soy responsable ni de las sillas ni de las mesas ocupadas para estos efectos, además es importante

señalar que fueron varios candidatos invitados, no hablamos de una sola candidatura en un debate, no hay un uso de aportaciones a mi candidatura, sino que el foro abierto, responde a la necesidad de conocer las diversas candidaturas a los cargos judiciales en Oaxaca y la organización convocante es la responsable de la propia actividad y de los elementos que se usaron en dichas actividades.

CONCLUSIÓN

- *Se asistió al evento por invitación por lo que el uso de mesas, auditorio, micrófonos y equipo de sonido no representó gasto alguno para la suscrita.*

10. RECORRIDO Y/O VISITA A VALLE NACIONAL. (17 DE MAYO DEL 2025). FORO CON CIUDADANOS. EL QUEJOSO DENUNCIA 100 SILLAS, MESAS PLEGABLES, CIENTOS DE FLYERS, BOTELLAS DE AGUA.

En Valle Nacional se realizó un foro abierto, organizado por la COCEI, organización antigua que convocó a diversos candidatos para conocer sus propuestas, dichos actos entran en el marco de las actividades permitidas, ya que son debates o foros organizados por colectivos o personas morales, por lo que los elementos o recursos que se usaron son ajenos a los gastos de campaña de mi candidatura, es decir, como invitada a un foro de debate no soy responsable ni de las sillas ni de las mesas ocupadas para estos efectos, además es importante señalar que fueron varios candidatos invitados, no hablamos de una sola candidatura en un debate, no hay un uso de aportaciones a mi candidatura, sino que el foro abierto, responde a la necesidad de conocer las diversas candidaturas a los cargos judiciales en Oaxaca y la organización convocante es la responsable de la propia actividad y de los elementos que se usaron en dichas actividades

CONCLUSIÓN

- *Se asistió al evento por invitación por lo que el uso de sillas, auditorio, micrófonos y equipo de sonido por lo que no representó gasto alguno.*

- *El número de volantes observados que se señala en el Sistema Integral de Actividades de Campo (SIMAC) es de 500.*

CONCEPTO DEL GASTO	MONTO	FOLIO DE COMPROBANTES FISCAL	FECHA QUE AMPARA EL COMPROBANTE		
Propaganda impresa (volantes)	3155.2	14E0C7F1-FFF0-4ADF-B62E-9433ABF78863	30/03/2025	28/05/2025	5000 volantes
Propaganda impresa (volantes)	3220	A4D4FC6F-9E35-4570-A1E5-05631BFF93F1	30/03/2025	28/05/2025	3000 volantes

CONCEPTO DEL GASTO	*MONTO*	*FOLIO DE COMPROBANTES FISCAL*	*FECHA QUE AMPARA EL COMPROBANTE*		
Combustible	*1022.14*	*8B785E3D-020B-4F34-9A91-A5ABDD50F97F*	*09/05/2025*	*11/05/2025*	*Huautla*
Combustible	*1082.65*	*889FACBC-EB69-4059-B553-A4C28EE2C997*	*08/05/2025*	*08/05/2025*	*MIXTEPC Y SILACAYOAPAM*
Combustible	*787.31*	*B78C0166-DFC6-4951-A73E-93E7CB8B76EC*	*12/05/2025*	*12/05/2025*	*MATIAS ROMERO*
Combustible	*1173.42*	*7479ea8d-e3d6-4f68-89c1-34f4c9c39af9*	*15/05/2025*	*15/05/2025*	*VALLE NACIONAL*
Combustible	*722.71*	*E0B9A48D-6A52-406C-BE72-0B0C30C7DB8E*	*03/05/2025*	*03/05/2025*	*TLAXIACO*
Combustible	*359.25*	*9b79bbe7-5530-441b-8aa7-5725955c9e1*	*14/05/2025*	*14/05/2025*	*SAN PEDRO QUIATONI*

Se anexa la tabla relativa a los foros realizados, número de identificador y fechas de los referidos foros.

Lugar	*Fecha denunciada*	*Fecha real del evento*	*Numero de identificador*	*Tipo de evento*
Heroica ciudad de Tlaxiaci/Heroica Ciudad de Tlaxiaco	*03 de mayo*	*03 de mayo*	*57400*	*Volanteo*
Cuiliapam de Guerrero/Culiapam de Guerrero	*05 de mayo*	*04 de mayo*	*60930*	*Volanteo*
San Juan Mixtepec	*08 de mayo*	*08 de mayo*	*69679*	*Foro*
Silacayoapan	*08 de mayo*	*8 de mayo*	*69374*	*Foro*
Huautla de Jimenez	*09 de mayo*	*09 de mayo*	*71695*	*Foro*
Juchitlan de Zaragoza/ Juchitlan de Zaragoza	*11 de mayo*	*11 de mayo*	*75766*	*Foro*
Matias Romero Avedaño	*14 de mayo*	*13 de mayo*	*79740*	*Foro*
San Pedro Quiatoni	*14 de mayo*	*14 de mayo*	*83469*	*Foro*
Valle Nacional	*17 de mayo*	*16 de mayo*	*Se acudió por decisión de último momento*	*Foro*

(...)”

c) El tres de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 581-596 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23369/2025, se le requirió a Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta informara sobre la procedencia y origen de los recursos de botellas de agua, sillas y bocina observadas en sus eventos. (Fojas 284-291 del expediente).

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta proporcionó la información solicitada. (Fojas 576-580 del expediente).

f) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió los escritos de respuesta relacionados con los oficios INE/UTF/DRN/13342/2025 e INE/UTF/DRN/23369/2025. (Fojas 335-338 y 576-603 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Silacayoápam del estado de Oaxaca.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Presidencia Municipal de Silacayoápam del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 112-119 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD06/VS/0442/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de Silacayoápam del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con el permiso otorgado para llevar a cabo un evento en el municipio referido. (Fojas 518-525 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veinticinco, con oficio MS/PM/150/2025, la Presidencia Municipal de Silacayoápam del estado de Oaxaca proporcionó la información relacionada con el permiso para la celebración de un evento en “La casa de las culturas Lic. Pedro Vázquez Colmenares”, así como las facilidades otorgadas. (Foja 526 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y

respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD06/VS/0442/2025. (Fojas 335-338 y 518-526 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de San Juan Mixtepec del estado de Oaxaca.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Presidencia Municipal de San Juan Mixtepec del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 112-119 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD06/VS/0443/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de San Juan Mixtepec del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con el permiso otorgado para llevar a cabo un evento en el municipio referido. (Fojas 527-534 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veinticinco, por oficio número 83, la Presidencia Municipal de San Juan Mixtepec del estado de Oaxaca proporcionó la información relacionada con el permiso otorgado para la celebración de un evento en el mercado municipal. (Fojas 535-540 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD06/VS/0443/2025. (Fojas 335-338 y 527-540 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez del estado de Oaxaca.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 112-119 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD02/VE/0200/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con

el permiso otorgado para llevar a cabo un evento en el municipio referido. (Fojas 560-562 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar nuevamente a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 266-272 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD02/VE/0211/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez del estado de Oaxaca una insistencia respecto de la solicitud de información relacionada con el evento celebrado en las canchas deportivas de ese municipio. (Fojas 366-368 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticinco, por oficio PM/HJ/0130/2025, la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez del estado de Oaxaca proporcionó la información solicitada. (Foja 369 del expediente).

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD02/VE/0211/2025. (Fojas 335-338 y 366-369 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón de eventos “Juquilita”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Salón de eventos “Juquilita” un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 112-119 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD07/VE/0337/2025, se notificó por estrados al Representante y/o Apoderado Legal del Salón de eventos “Juquilita”, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada nadie atendió en el domicilio. (Fojas 541-559 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/OAX/JD07/VE/0337/2025. (Fojas 335-338 y 541-559 del expediente).

XIVI. Requerimiento de información a Verónica Isabel García Aquino.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Verónica Isabel García Aquino un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 112-119 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/VS/635/2025, se notificó por estrados a Verónica Isabel García Aquino un requerimiento de información, toda vez que, de acuerdo con el acta circunstanciada, la persona que atendió la diligencia señaló no conocer a la ciudadana. (Fojas 563-575 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/OAX/JL/VS/635/2025. (Fojas 335-338 y 563-575 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/13678/2025, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social informara si los organizadores de los eventos a los que asistió la candidata incoada presentaron su aviso de la celebración de estos a dicha área. (Fojas 134-139 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/CNCS-DI/032/2025, la Coordinación Nacional de Comunicación Social proporcionó la información solicitada. (Fojas 227-230 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información a Miguel Chincoya Cancino.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Miguel Chincoya Cancino un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 140-145 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/JLE/AGS/VE/976/2025, se notificó personalmente a Miguel Chincoya Cancino un requerimiento de información relacionado con la celebración y organización de un Foro. (Fojas 232-238 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Miguel Chincoya Cancino informó no estar relacionado con la celebración y organización de ningún foro, no obstante, solicito se le informara la forma en que la autoridad obtuvo sus datos personales. (Fojas 239-243 del expediente).

d) El nueve de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/AGS/JLE/UTF/033/2025, signado por la encargada de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/JLE/AGS/VE/976/2025. (Fojas 231-243 del expediente).

e) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Miguel Chincoya Cancino la respuesta a su escrito de solicitud. (Fojas 292-297 del expediente).

f) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/JLE/AGS/VE/1012/2025, se notificó personalmente a Miguel Chincoya Cancino el oficio de respuesta a su solicitud. (Fojas 316-321 del expediente).

g) El veinte de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/AGS/JLE/UTF/038/2025, signado por la encargada de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE/AGS/VE/1012/2025. (Fojas 315-321 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/13583/2025 se solicitó a la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social informara el domicilio y/o datos de ubicación de diversas asociaciones civiles. (Fojas 146-148 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, con oficio DGBCS/136/2025, la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social informó y remitió la documentación relacionada con los datos de domicilio y contacto registrados en su base de datos. (Fojas 195-207 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni del estado de Oaxaca.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 175-181 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD05/VE/0488/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con el permiso otorgado para llevar a cabo un evento en el municipio referido. (Fojas 435-441 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticinco, por oficio sin número, la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni del estado de Oaxaca proporcionó la información solicitada relacionada con el permiso otorgado por el municipio para la celebración de un Foro. (Fojas 608-609 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/OAX/JD05/VE/0488/2025. (Fojas 335-338 y 435-441 del expediente).

XXI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Frente por el Desarrollo y la Democracia COCEI.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Frente por el Desarrollo y la Democracia COCEI un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 175-181 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/OAX/JD07/VE/0338/2025, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Frente por el Desarrollo y la Democracia COCEI un requerimiento de información relacionado con la organización de diversos eventos. (Fojas 442-465 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticinco, con escrito sin número, el Representante del Frente por el Desarrollo y la Democracia de la COCEI, informó ser el organizador de diversos eventos, remitió la documentación correspondiente e indicó las características de los eventos realizados. (Fojas 466-475 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD07/VE/0338/2025. (Fojas 335-338 y 442-475 del expediente).

XXII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Vitalidad y Fortaleza de Nuestros Pueblos AC Huautla.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Vitalidad y Fortaleza de Nuestros Pueblos AC Huautla un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 175-181 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD02/VE/333/2025, se notificó a Vitalidad y Fortaleza de Nuestros Pueblos AC Huautla un requerimiento de información relacionado con la organización de eventos a los que asistió la candidata incoada. (Fojas 407-434 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/OAX/JD02/VE/333/2025. (Fojas 335-338 y 407-434 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Vitalidad y Fortaleza de Nuestros Pueblos AC Huautla.

XXIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación de Mujeres Indígenas por el Desarrollo de Oaxaca.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación de Mujeres Indígenas por el Desarrollo de Oaxaca un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 175-181 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/OAX/JD07/VE/0339/2025, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación de Mujeres Indígenas por el Desarrollo de Oaxaca un requerimiento de información relacionado con la organización de eventos. (Fojas 476-498 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticinco, con escrito sin número, la Presidenta de la Asociación de Mujeres Indígenas para el Desarrollo (AMIDE) confirmó haber sido organizadora del evento celebrado en Juchitán de Zaragoza, proporcionó la documentación correspondiente e indicó las características del evento. (Fojas 499-517 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD07/VE/0339/2025. (Fojas 335-338 y 476-517 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/22428/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio o datos de

localización de diversas asociaciones y una persona física. (Fojas 208-210 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, por oficio 103-05-05-2025-634, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 273-283 del expediente).

XXV. Requerimiento de información a Félix Miguel Velasco Hernández, Coordinador Municipal del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Félix Miguel Velasco Hernández, Coordinador Municipal del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 211-216 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD06/VS/0453/2025, se notificó personalmente a Félix Miguel Velasco Hernández, Coordinador Municipal del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales un requerimiento de información relacionado con la organización de eventos a los que asistió la candidata incoada. (Fojas 399-406 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/OAX/JD06/VS/0453/2025. (Fojas 335-338 y 399-406 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Félix Miguel Velasco Hernández, Coordinador Municipal del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales.

XXVI. Requerimiento de información a René Santiago Vega López, Coordinador Regional del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a René Santiago Vega López, Coordinador Regional del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales un requerimiento

de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 217-222 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/JLE/NL/09804/2025, se notificó a través de un tercero a René Santiago Vega López, Coordinador Regional del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales un requerimiento de información relacionado con la organización de diversos eventos en los cuales se advirtió la asistencia y participación de la candidata incoada. (Fojas 323-334 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/145/2025, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE/NL/09804/2025. (Fojas 322-334 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta de René Santiago Vega López, Coordinador Regional del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales al requerimiento de información.

XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/636/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los eventos denunciados fueron monitoreados, verificados o si serán motivo de las observaciones notificadas en el informe de errores y omisiones. (Fojas 244-250 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DA/1234/2025, la Dirección de Auditoría informó que los eventos denunciados fueron monitoreados mediante internet, generándose las razones y constancias correspondientes. (Fojas 307-314 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (En adelante CNBV).

a) El once de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/22558/2025, se solicitó a la CNBV remitiera los estados de cuenta de Norma González Jiménez de marzo a junio de 2025. (Fojas 258-261 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/22560/2025, se solicitó a la CNBV remitiera los estados de cuenta de Verónica Isabel García Aquino de marzo a junio de 2025. (Fojas 262-265 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta de la CNBV en atención a los oficios INE/UTF/DRN/22558/2025 e INE/UTF/DRN/22560/2025.

XXIX. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional del estado de Oaxaca.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 266-272 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD01/VS/269/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional del estado de Oaxaca una solicitud de información relacionada con el permiso otorgado para llevar a cabo un evento en el municipio referido. (Fojas 385-390 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por oficio 0660/PM/2025, la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional del estado de Oaxaca proporcionó la información solicitada relacionada con el evento celebrado en dicho municipio. (Foja 391 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD01/VS/269/2025. (Fojas 335-338 y 385-391 del expediente).

XXX. Requerimiento de información a José Lisandro Toledo López.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a José Lisandro Toledo López un requerimiento de

información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 266-272 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD07/VE/0355/2025, se notificó a través de un tercero a José Lisandro Toledo López un requerimiento de información relacionado con el evento llevado a cabo en el Salón "Juquilita" en el estado de Oaxaca. (Fojas 339-361 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, José Lisandro Toledo López, informó las características del evento llevado a cabo en el Salón "Juquilita" el 11 de mayo de 2025, remitiendo la documentación soporte correspondiente. (Fojas 362-365 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD07/VE/0355/2025. (Fojas 335-365 del expediente).

XXXI. Requerimiento de información a Crisanto Acevedo Hernández.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Crisanto Acevedo Hernández un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 266-272 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD01/VS/270/2025, se notificó personalmente a Crisanto Acevedo Hernández un requerimiento de información relacionado con el permiso otorgado para la realización de un evento celebrado en el Comedor Comunitario de Valle Nacional. (Fojas 392-398 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, Crisanto Acevedo Hernández informó las características del evento llevado a cabo en el Comedor Comunitario de Valle Nacional. (Fojas 610-614 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/OAX/JD01/VS/270/2025. (Fojas 335-338 y 392-398 del expediente).

XXXII. Requerimiento de información al Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Quiatoni.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Quiatoni un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 266-272 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JD05/VE/0498/2025, se notificó al Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Quiatoni un requerimiento de información relacionado con la organización de un evento llevado a cabo en el municipio referido. (Fojas 370-377 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a través de un escrito sin número, el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Quiatoni, informó ser el organizador del evento realizado el 14 de mayo de 2025, remitió la documentación correspondiente e indicó las características del evento referido. (Fojas 378-384 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/OAX/JL/UTF/037/2025, signado por el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización del estado de Oaxaca, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/OAX/JD05/VE/0498/2025. (Fojas 335-338 y 370-380 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23367/2025, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informara el domicilio que tuviera registrado de Verónica Isabel García Aquino. (Fojas 298-300 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, con oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/15979/2025, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó que no se localizaron antecedentes de la persona solicitada. (Foja 306 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, con oficio INE/UTF/DRN/23368/2025, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informara el domicilio que tuviera registrado de Verónica Isabel García Aquino. (Fojas 301-303 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, con oficio 09 52 17 9073/05987/2025, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que no se localizó registro en su base de datos de la persona solicitada. (Fojas 304-305 del expediente).

XXXV. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a la candidata incoada. (Fojas 615-616 del expediente).

XXXVI. Notificación de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Saúl Mónico Cruz Jiménez	INE/UTF/DRN/26749/2025 08 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	625-628
Norma González Jiménez	INE/UTF/DRN/26748/2025 07 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada.	617-624

XXXVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 629-630 del expediente).

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, párrafo quinto y 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

> "***Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia.***
> (…)"

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto,

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), solo implica determinar, si de los hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Saúl Mónico Cruz Jiménez, en contra de Norma González Jiménez, registrada como candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos personales de campaña derivados de la realización, organización, asistencia y participación de la candidata en nueve eventos, mismos que fueron celebrados en el estado de Oaxaca, del dos al diecisiete de mayo del dos mil veinticinco, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; a saber:

ID	Fecha del evento	Enlace	Lugar	Muestra
1	08/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02T77FLCUT8E1MYuqvctS6KaUG127VsZFYZ9fxL2jVqqEzBksY52vX43F5RGBbQuJul	Silacayoapam, Oaxaca	

ID	Fecha del evento	Enlace	Lugar	Muestra
2	08/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid031yv7fYWLcvBNERPFJCKjHL66trySpfunq84fRHHbq8qSHT9uccnRsn9MKXTKVxsDl	San Juan Mixtepec, Oaxaca.	
3	09/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02RVBr7uQGj4ML45vV2xivdTJX3KkxnBx3anfK7L47sGZgYXjhFnQY3e5j7Le7unPGl	Huautla de Jiménez, Oaxaca.	
4	11/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02MUMLYaffbyP4ffFPSPcnPPLKRGXeEw3wcv2oPDXDdVNwtigeApxhRCUZhgKQYNtTl	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.	

ID	Fecha del evento	Enlace	Lugar	Muestra
5	14/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RwBShMvo7KmWHxcKiHaeYHbxWiydXqsgd6hse1REjpEC9pBpK3PHCuxwH4xej92Dl	San Pedro Quiatoni, Oaxaca.	
6	16/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02uPgVHSaFAZimQ8RohEB1LpRvbPKztUbsat4h39QqNpk5CBVDNgiQ9m32VrJR3CtjI	San Juan Bautista, Valle Nacional.	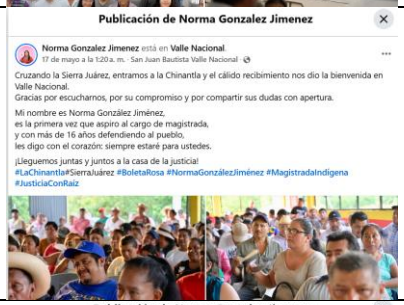
7	13/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0NanbJcVxcZMaoAUjSbYZCgydRnpt5kuLqMrQ8217FNZofnJzqsiGKWv5pph2zGrol	Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	
8	03/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02Y9aB3i1oThaN6enJ2Lea7QCfSGxjGDTmspsJhMYYATqK91bEs2mGrS4dM8W6JkDdl	Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.	

ID	Fecha del evento	Enlace	Lugar	Muestra
9	04/05/2025	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RZtFcc7eEqHNMrd3uJihNoanosS6fnCnTQQhTd5Pj8t4GPCPVmBEbUif6k96wzDl	Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.	

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la Dirección de Auditoría informó que la totalidad de los eventos denunciados fueron monitoreados a través de internet, en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), por lo que se generaron razones y constancias, las cuales se encuentran registradas con los Folios de monitoreo que se señalan a continuación:

Folio de monitoreo	Fecha de elaboración	Evento	Hallazgos detectados	Enlace	Muestra
INE-INT-00008068	03/05/2025	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Volantes	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02Y9aB3i1oThaN6enJ2Lea7QCfSGxjGDTmspsJhMYYATqK91bEs2mGrS4dM8W6JkDdl	
INE-INT-00016683	22/05/2025	Cuilapam de Guerrero, Oaxaca	Volantes	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RZtFcc7eEqHNMrd3uJihNoanosS6fnCnTQQhTd5Pj8t4GPCPVmBEbUif6k96wzDl	

Folio de monitoreo	Fecha de elaboración	Evento	Hallazgos detectados	Enlace	Muestra
INE-INT-00010450	10/05/2025	San Juan Mixtepec, Oaxaca	Sillas Volantes Equipo de sonido	https://www.tiktok.com/@normagonzalezjimenezmx/video/7502149181482519815?_r=1&_t=ZS-8wF7qadSpJS	
INE-INT-00016684	22/05/2025	Silacayoapam, Oaxaca.	Volantes Sillas Alimentos Lonas	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02T77FLCUT8E1MYugvctS6KaUG127VsZFYZ9fxL2jVqqEzBksY52vX43F5RGBbQuJul	
INE-INT-00016685	22/05/2025	Huautla de Jiménez, Oaxaca.	Volantes	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02RVBr7uQGj4ML45vV2xivdTJX3KkxnBx3anfK7L47sGZgYXjhFnQY3e5j7Le7unPGl	
INE-INT-00016578	22/05/2025	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.	Volantes Sillas Atril Mesas Equipo de sonido Lonas	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02MUMLYaffbyP4ffFPSPcnPPLKRGXeEw3wcv2oPDXDdVNwtigeApxhRCUZhgKQYNtTl	

Folio de monitoreo	Fecha de elaboración	Evento	Hallazgos detectados	Enlace	Muestra
INE-INT-00016581	22/05/2025	Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Volantes Equipo de sonido	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0NanbJcVxcZMaoAUjSbYZCqydRnpt5kuLqMrQ8217FNZofnJzqsiGKWv5pph2zGrol	
INE-INT-00016590	23/05/2025	San Pedro Quiatoni, Oaxaca.	Mesas Lonas Inmueble	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RwBShMvo7KmWHxcKiHaeYHbxWiydXqsgd6hse1REjpEC9pBpK3PHCuxwH4xej92Dl	
INE-INT-00016595	23/05/2025	San Juan Bautista, Valle Nacional, Oaxaca.	Volantes Sillas Inmueble	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02uPgVHSaFAZimQ8RohEB1LpRvbPKztUbsat4h39QqNpk5CBVDNgiQ9m32VrJR3Ctjl	

Dichos folios se realizaron a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, toda vez que se trata del monitoreo realizado a redes sociales de las candidaturas, ello, como parte de las actividades que debe realizar la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, es conveniente precisar que, la Dirección de Auditoría informó que la razón y constancia con número de folio INE-INT-00016685 fue conciliada con el registro de gastos y la documentación adjunta al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que los eventos denunciados en el escrito de queja fueron objeto de análisis y, en su caso, serán materia de observaciones en el marco de la revisión del informe único

de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Dicha manifestación tiene sustento en la revisión del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/21637/2025, notificado el catorce de junio de dos mil veinticinco a la candidata incoada; en el que se incluye lo siguiente:

"(…)

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, numerales 1, incisos d) y e), 2 y 3; 199, numeral 1, inciso e); 504, numeral 1, inciso XIV; 505, 519, 520, 521, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción III; y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (RF); así como, el acuerdo INE/CG54/2025 por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y Locales (Lineamientos) e INE/CG190/2025, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (COF), la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para tal efecto, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes únicos de gastos del periodo de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación (PJF). Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los apartados de dichos informes o documentación comprobatoria relacionada.

En este sentido, la revisión del informe de mérito, así como el dictamen y la resolución correspondientes, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente en el periodo de campaña; es decir, a lo dispuesto en la LGIPE, el RF, y los acuerdos INE/CG54/2025 e INE/CG190/2025.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos señalados, usted presentó su informe único de gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

*En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se detallan en el **ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-A**, del presente oficio.*

(…)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-A** se localizaron las observaciones que tuvieron origen derivado del monitoreo de los eventos antes referidos, mismas que se ilustran a continuación:

- **ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-10**

ID	Folio de monitoreo	Tipo de hallazgo	Lugar	URL Plataforma	Dirección URL	Muestra
1	INE-INT-00008068	(Volantes) Detectado en el monitoreo de páginas de internet	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	https://vt.tiktok.com/ZShY9KPhH/	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=uOf19x7buJtnbN6WS5aISw%3D%3D	
2	INE-INT-00016683	(Volantes) Detectado en el monitoreo de páginas de internet	Cuilapam de Guerrero	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02UtrwurEFda8uHcRwPTFzitJvEJ6Cvy5BwoZW5itMpGExmMnadhSTb4ZniGYHCmTxl	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=Ns%2FW0SkXW3JbDdoO%2BrS0gA%3D%3D	
3	INE-INT-00016684	(Volantes) Detectado en el monitoreo de páginas de internet	Silacayoapam	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129003252412072&set=pcb.122129003330412072	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=bfumN5ikcqzLkY%2BE1ruWvA%3D%3D	
4	INE-INT-00016581	(Volantes) Detectado en el monitoreo de páginas de internet	Matías Romero Avendaño	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0NYH6yqFwydmA6e32mJ4vBDw5Napg2YJowQVBuiZEWWKfzZ3iQd3KbUVwvPPaQCoHl	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=btS8GqamrH4YuNNPj3VqHw%3D%3D	
5	INE-INT-00016590	(Lonas) Detectado en el monitoreo de páginas de internet	San Pedro Quiatoni	https://www.facebook.com/photo?fbid=122129474558412072&set=pcb.122129474714412072&locale=es_LA	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=B4O%2FxhEPdsnY66NFx9tUbA%3D%3D	
6	INE-INT-00016595	(Volantes) Detectado en el monitoreo de páginas de internet	San Juan Bautista Valle Nacional	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0goXp3VhsgKPAAPfoevhAE8oy2BNEZJo16KLGCawGkqGknyEJd7tgg4LhdiWFbyLQl	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=W7rWKOx7nJMCT4U%2B3EVvKw%3D%3D	

- **ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-8**

Eventos registrados extemporáneamente (mismo día)

Folio de monitoreo	Fecha del evento	Nombre del evento	Lugar	Organizador del evento	Ubicación exacta del evento
INE-INT-00016578	11/05/2025	Reforma Judicial	Heroica Ciudad de Juchitán de	Asociación de mujeres indígenas por el desarrollo de Oaxaca	Salón “Juquilita”

Folio de monitoreo	Fecha del evento	Nombre del evento	Lugar	Organizador del evento	Ubicación exacta del evento
			Zaragoza, Oaxaca.		
INE-INT-00010450	08/05/2025	Reforma Judicial	San Juan Mixtepec	Frente indígena de Organizaciones Binacionales	Mercado municipal
INE-INT-00016684	08/05/2025	Foro Reforma Judicial	Silacayoapam	Frente indígena de Organizaciones Binacionales	Casa de la cultura Lic Pedro Vásquez Colmenares
INE-INT-00016683	04/05/2025	Reunión de información reforma judicial	Cuilapam de Guerrero	Norma González Guerrero	Calle
INE-INT-00016590	14/05/2025	Reforma Judicial	San Pedro Quiatoni	Miguel Chincoya	Centro

- **ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-7**

Eventos registrados extemporáneamente (sin antelación 5 días)

Folio de monitoreo	Fecha del evento	Nombre del evento	Lugar	Organizador del evento	Ubicación exacta del evento
INE-INT-00016685	09/05/2025	Reforma Judicial Huautla	Huautla de Jiménez, Oaxaca.	Vitalidad y Fortaleza de Nuestros Pueblos AC Huautla	Canchas Deportivas
INE-INT-00016581	13/05/2025	Foro Abierto	Matías Romero Avendaño	Norma González Guerrero	“El Domo”

En relación con lo anterior, se debe referir que los monitoreos constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, pues es importante señalar que los monitoreos constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Así, los monitoreos efectuados en el marco de la revisión de posibles operaciones de campaña permiten a la autoridad fiscalizadora comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Técnica de Fiscalización, con lo reportado por las candidaturas al Poder Judicial.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que una parte de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión del informe único de gastos de campaña, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

Se llega dicha conclusión, toda vez que al tener un análisis respecto de los eventos denunciados en el presente procedimiento, pero en el marco de la revisión de informes de campaña y como resultado, realizar observaciones respecto a las presuntas irregularidades detectadas en el informe correspondiente, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento cuando el procedimiento haya quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[4], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de* ***improcedencia*** *de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de* ***improcedencia*** *se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la* ***improcedencia*** *radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia*

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio****, por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución*** *de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*** *Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento****.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos personales de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la ciudadana fiscalizada, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar los principios de economía procesal y *non bis in idem* o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que las operaciones relacionadas con los eventos aludidos fueron analizadas y en su caso observadas a la candidata denunciada en el marco de la revisión del informe único de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, en consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto a los gastos originados por la organización de los eventos celebrados en el estado de Oaxaca, así como de la propaganda consistente en volantes durante la realización de las reuniones.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, omitió reportar gastos de campaña por concepto de viáticos y combustible, así como el uso de un vehículo para sus traslados, y en consecuencia, se actualizó un rebase el tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si la candidata incoada, vulneró lo establecido en los artículos 19; 20; 26 y 51, incisos b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en relación con el

Acuerdo INE/CG225/2025[5]; 504, numeral 1, fracciones IX y XIV; 522, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Capítulo IV. Registro de eventos y operaciones***

*"**Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."*

*"**Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

*"**Título III. De los Topes de Gastos Personales de Campaña***

***Artículo 26.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."*

*"**Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE.*

(…)
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS.

(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 504.***
***1.** Corresponde al Consejo General del Instituto:*

(…)
***IX.** Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;*
(…)
***XIV.** Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)"

"***Artículo 522.***

(…)

***2.** Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones. (…)*"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)"

De las premisas normativas transcritas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras se encuentran obligadas a presentar ante el órgano fiscalizador, un informe en el cual se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento

de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que las personas candidatas a juzgadoras utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia al régimen antes referido, establece la obligación a las candidaturas al Poder Judicial de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos, de la licitud de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante la obligación relativa a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que exista un instrumento a través del cual las personas candidatas a juzgadoras rindan cuentas a la autoridad respecto de los gastos que realicen, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulneraría directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de la ciudadanía fiscalizable informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por ello, para tener certeza de que las personas candidatas a juzgadoras cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer los gastos llevados a cabo; de esta manera, tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral la totalidad de sus gastos erogados.

Por otra parte, la normatividad electoral dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, si una persona candidata a juzgadora gasta dinero adicional

a lo expresamente previsto en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes.

En efecto, la fijación de topes de gastos personales de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es así que, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una persona candidata a juzgadora al erogar recursos extras a los establecidos por la norma se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[6].

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

---

[6]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Se presentó un escrito de queja suscrito por Saúl Mónico Cruz Jiménez en el cual se denuncia que en redes sociales fue publicado un *reel* donde posiblemente se esté utilizando un vehículo para el traslado de la candidata incoada; así como gastos por concepto de viáticos y combustible; situación que a su dicho, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en la omisión de reportar gastos personales de campaña, así como rechazar una aportación prohibida; en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso ofreció un enlace electrónico correspondiente a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de Norma González Jiménez correspondiente a un reel, así como diversas publicaciones realizadas desde el perfil de la candidata como se muestra a continuación:

ID	Enlace	Muestra
1	https://www.facebook.com/reel/2759824750886472	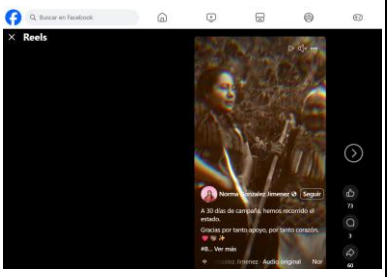
2	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02Y9aB3i1oThaN6enJ2Lea7QCfSGxjGDTmspsJhMYYATqK91bEs2mGrS4dM8W6JkDdl	
3	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RZtFcc7eEqHNMrrd3uJihNoanosS6fnCnTQQhTd5Pj8t4GPCPVmBEbUif6k96wzDl	

ID	Enlace	Muestra
4	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid031yv7fYWLcvBNERPFJCKjHL66trySpfunq84fRHHbq8qSHT9uccnRsn9MKXTKVxsDl	
5	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02T77FLCUT8E1MYugvctS6KaUG127VsZFYZ9fxL2jVqqEzBksY52vX43F5RGBbQuJul	
6	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02RVBr7uQGj4ML45vV2xivdTJX3KkxnBx3anfK7L47sGZgYXjhFnQY3e5j7Le7unPGl	
7	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02MUMLYaffbyP4ffFPSPcnPPLKRGXeEw3wcv2oPDXDdVNwtigeApxhRCUZhgKQYNtTl	
8	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0NanbJcVxcZMaoAUjSbYZCgydRnpt5kuLqMrQ8217FNZofnJzqsiGKWv5pph2zGrol	

ID	Enlace	Muestra
9	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid0RwBShMvo7KmWHxcKiHaeYHbxWiydXqsgd6hse1REjpEC9pBpK3PHCuxwH4xej92Dl	Publicación de Norma Gonzalez Jimenez Norma Gonzalez Jimenez está en San Pedro Quiatoni. 14 de mayo a las 4:42 p. m. Cruzando un bosque majestuoso, llegamos a San Pedro Quiatoni tierra cuyo nombre en lengua zapoteca significa "piedra larga". Participamos en un foro abierto con otras y otros candidatos, compartiendo nuestras propuestas y resolviendo dudas sobre este proceso electoral. Gracias por recibimos con atención y escucha. Juntas y juntos con nuestras lenguas caminamos hacia la casa de la justicia. #SanPedroQuiatoni #BoletaRosa #NormaGonzálezJiménez #JusticiaConRaíz #MagistradaIndígena #ElecciónJudicial2025
10	https://www.facebook.com/norma.gonzalez.jimenez.641727/posts/pfbid02uPgVHSaFAZimQ8RohEB1LpRvbPKztUbsat4h39QqNpk5CBVDNgiQ9m32VrJR3Ctjl	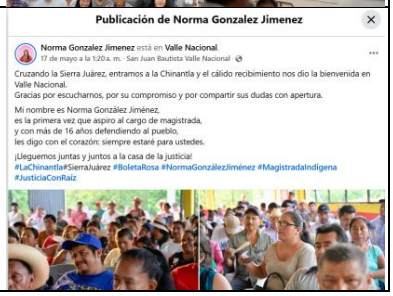 Publicación de Norma Gonzalez Jimenez Norma Gonzalez Jimenez está en Valle Nacional. 17 de mayo a la 1:20 a. m. · San Juan Bautista Valle Nacional Cruzando la Sierra Juárez, entramos a la Chinantla y el cálido recibimiento nos dio la bienvenida en Valle Nacional. Gracias por escucharnos, por su compromiso y por compartir sus dudas con apertura. Mi nombre es Norma González Jiménez, es la primera vez que aspiro al cargo de magistrada, y con más de 16 años defendiendo al pueblo, les digo con el corazón: siempre estaré para ustedes. ¡Lleguemos juntas y juntos a la casa de la justicia! #LaChinantla#SierraJuárez #BoletaRosa #NormaGonzálezJiménez #MagistradaIndígena #JusticiaConRaíz

Debido a lo antes referido, se procedió a emplazar y notificar la admisión del procedimiento de queja a Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, quien medularmente manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que las observaciones del quejoso se basan en publicaciones de la propia candidata en sus redes sociales.
- Que el atribuir la propiedad de la camioneta a la candidata o decir que en dicha camioneta se realizaron los recorridos de campaña están lejanas a la realidad.
- Que el quejoso no aporta medio probatorio alguno, solo especula que dicha camioneta se usó en los días de campaña, lo cual es inexacto.

Así las cosas, y una vez establecido lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Conceptos no acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por la candidatura incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	➢ Enlaces electrónicos. ➢ Imágenes.	➢ Quejoso: Saúl Mónico Cruz Jiménez.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Escrito de respuesta a requerimientos de información. ➢ Emplazamientos.	➢ Norma González Jiménez.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Razones y constancias	➢ La Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del video, así como en las publicaciones de Facebook, argumentado que el concepto de gasto relativo a viáticos, combustible y uso de vehículo que se advierten en éstos actualizan una presunta omisión de reportar gastos y su consecuente rebase al tope de gastos de campaña, o bien, una aportación prohibida; ello, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba diez enlaces electrónicos que dirigen al perfil de Norma González Jiménez, en donde es posible advertir publicaciones realizadas por ella, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidad a la candidata incoada; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una

relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes o videos deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> ***Quinta Época:***
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión*

> *constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*
> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***"

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

4.2 Conceptos no acreditados

Ahora bien, es necesario traer a cuenta que el quejoso denunció la omisión de reportar gastos y el consecuente rebase al tope de éstos, o bien, una aportación prohibida por concepto de combustible y viáticos, así como por el presunto uso de un vehículo utilizado por la candidatura denunciada durante la campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto del combustible, viáticos y del vehículo aludido.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por la ciudadanía fiscalizable para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el uso de un vehículo, y los gastos por concepto de combustible y viáticos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

> *"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*
> *(…)*
> *III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*
> *IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*
> *V.* ***Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración****, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> *(…)*
> *VII.* ***Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja*** *o denuncia.*
> *(…)."*
>
> [Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas al concepto denunciado) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda

una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de la conducta que el quejoso estima es infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el proceso electoral, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En virtud de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Que el quejoso no acreditó la existencia del vehículo presuntamente utilizado por la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta durante su campaña.
- Que el quejoso no proporcionó elementos de prueba que permitiera acreditar la existencia de los conceptos denunciados.
- Que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción que permitieran acreditar sus afirmaciones.
- Que el quejoso no proporcionó número de placa o modelo del vehículo presuntamente utilizado por la candidata incoada o algún otro dato que permita identificar el presunto gasto denunciado.
- Que el quejoso no remitió evidencia de la existencia de los viáticos que presuntamente la incoada no reportó.

Por lo anterior, es dable concluir que la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, Norma González Jiménez no vulneró lo dispuesto en los artículos 19; 20; 26 y 51, incisos b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en relación con el Acuerdo INE/CG225/2025[8]; 504, numeral 1, fracciones IX y XIV; 522, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

[8] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** una parte del presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, en los términos del **Considerando 3,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, en los términos del **Considerando 4,** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a Norma González Jiménez, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a Saúl Mónico Cruz Jiménez, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Personas Físicas y/o de Personas Morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**